

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“INCIDENCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Aguirre Argandoña, Sulma

ASESOR: Espinoza Figueroa, Miguel Angel

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73588739

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22459300

Grado/Título: Maestro en derecho civil

Código ORCID: 0000-0002-3147-1003

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
2	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:38 horas del día 21 del mes de Abril del año 2021, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : PRESIDENTE |
| ➤ Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Saturnino GUARDIÁN RAMIREZ | : VOCAL |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. Miguel Ángel ESPINOZA FIGUEROA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 355-2021-DFD-UDH de fecha 20 de Abril del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: **"INCIDENCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **Sulma AGUIRRE ARGANDOÑA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

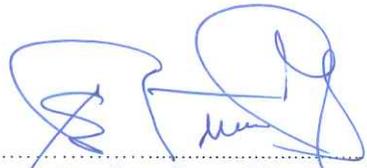
Siendo las 19:07 horas del día 21 del mes de Abril del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Presidente



.....
Mtro. Luis Dominique Palacios
Secretario



.....
Abog. Saturnino Guardián Ramírez
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 355-2021-DFD-UDH Huánuco, 20 de abril del 2021

Visto, la solicitud con ID: 00000942, **presentado** por la Bachiller **Sulma AGUIRRE ARGANDOÑA** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N°470-20-DFD-UDH de fecha 01/OCT/20 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Alfredo Martel Santiago Mtro. Luis Dominique Palacios y Abog. Saturnino Guardián Ramirez;

Que, mediante Resolución N° 272-2021-DFD-UDH de fecha 26/MAR/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017"** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 327-21-DFD-UDH de fecha 14/ABR/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Sulma AGUIRRE ARGANDOÑA**, para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|--|---------------------------|
| ○ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | PRESIDENTE |
| ○ Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS | SECRETARIO |
| ○ Abog. Saturnino GUARDIÁN RAMIREZ | VOCAL |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | JURADO ACCESITARIO |
| ○ Mtro. Miguel Angel ESPINOZA FIGUEROA | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 21 de abril del año 2021 a horas 5:30 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesado.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A Misael y María, mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación.

A Jefté Mathías mi amado hijo que es la fuente de mi inspiración para el logro de mis metas.

A Enoc para mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí.

Sulma

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional., a los abogados y estudiantes que con sus aportes me ayudaron en la fase de recolección de datos, a mi asesor por su asesoría y quien me ayudo a concluir con la tesis

Sulma

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	20

2.2. BASES TEÓRICAS	22
El Debido Proceso.....	32
5. Paralelo entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso	40
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	55
2.4. HIPÓTESIS.....	56
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	56
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	56
2.5. VARIABLES.....	57
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	57
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	57
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	57
CAPÍTULO III	58
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	58
3.1.1. ENFOQUE	58
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	58
3.1.3. DISEÑO	58
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	58
3.2.1. POBLACIÓN	58
3.2.2. MUESTRA.....	59
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	59
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	59
CAPÍTULO IV.....	60
RESULTADOS.....	60
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	61

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	
.....	69
CAPÍTULO V.....	70
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	70
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	70
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	74

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: EXPEDIENTES SUSTANCIADOS ANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017	61
Cuadro N° 2: EXPEDIENTES SUSTANCIADOS ANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017	63
Cuadro N° 3: Expedientes sobre pension alimenticia en ejecucion de sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado periodo 2017	65
Cuadro N° 4: Expedientes sobre pensión alimenticia en Ejecucione de Sentencia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017	68

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: Expedientes sobre pensión alimenticia en ejecución de sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado periodo 2017	
.....	65
Gráfico N° 2: Expedientes sobre pensión alimenticia en Ejecución de Sentencia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017	
.....	68

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, su contenido está dividida en cinco capítulos:

El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema que, desde la presentación de la propuesta de pensiones alimenticias devengadas por la actora hasta la remisión de las copias certificadas al Ministerio Público, transcurren más de un año aproximadamente, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista.

En el segundo capítulo se ha desarrollado los antecedentes de la investigación tanto a nivel internacional, nacional y local, concatenado con la investigación, para la ejecución de las bases teóricas, se tuvo en cuenta las variables dependiente e independiente.

El tercer capítulo se encuentra delimitada por la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como referencia la descripción temporal de los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2017, cuya muestra está constituida por seis expedientes judiciales en ejecución de sentencia sobre alimentos, con las características señaladas.

En el cuarto capítulo se ha descrito los resultados de la investigación, el procesamiento de datos, la contrastación y prueba de hipótesis, y para finalizar en el último capítulo la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The report of the research work in its final version, refers to the incidence of Effective Jurisdictional Guardianship in the execution of the settlement of pensions accrued in the First Magistrate Court of the Judicial District of Huánuco, 2017, its content is divided into five chapters:

The first chapter is related to the description of the problem that from the presentation of the proposal of alimony payments accrued by the plaintiff to the transfer of the certified copies to the Public Prosecutor's Office, it takes more than a year approximately, putting at risk the subsistence of the food In the second chapter the background of the research has been developed at international, national and local level, linked to the research, for the execution of the theoretical bases, the dependent and independent variables were taken into account.

The third chapter is delimited by the methodology of the investigation used of substantive type, and as reference the temporary description of the files that were processed in the First Magistrate Court of the Judicial District of Huánuco period 2017, whose sample is constituted by six judicial files in execution of sentence on foods, with the indicated characteristics.

In the fourth chapter the results of the research, the data processing, the testing and testing of hypotheses have been described, and finally in the last chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación en su versión culminada contenida en el presente informe de tesis, relacionado a la incidencia de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se desarrolló teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La descripción del problema implica en establecer si la ejecución de las pensiones alimenticias devengadas, tiene incidencia con la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco. La formulación de problema, se ha planteado como sigue: ¿Cómo incidirá la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

Se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar jurídicamente el problema existente en la ejecución de las pensiones alimenticias devengadas desde la presentación de la propuesta de liquidación hasta la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, ya que dicho trámite toma cuando menos un año aproximadamente, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista, vulnerando la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Los objetivos que se tuvo a bien considerar explican el grado de incidencia de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como referencia la descripción temporal de los expedientes que se tramitaron, cuyas fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de nuestro medio con ciertas limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Firme la resolución que contiene la sentencia sea consentida o ejecutoriada que ordena el pago de una cuota alimentaria por porcentaje o en soles a favor del titular del derecho, y ordenado la apertura de una cuenta de ahorros alimentista a favor de la demandante, y no habiendo cumplido el obligado con el pago de la pensión de alimentos, la representante legal del alimentista, presenta propuesta de liquidación pensiones alimenticias devengadas, desde el día siguiente de la notificación de la demanda de alimentos, a la fecha de presentación, por lo que mediante resolución la Juez Da Cuenta: “con la propuesta de liquidación presentada practíquese por Secretaría la liquidación correspondiente, debiendo pedirse previamente el estado de cuenta de la actora dese la fecha solicitada”, para tal efecto se cursa oficio a la institución del sistema financiero.

Una vez recibida el estado de cuenta de ahorros en moneda nacional por el periodo solicitado se procede con practicarla.

Una vez practicada la liquidación, aplicando el interés legal del 2% a la suma obtenida que incluye un mes adelantado, por resolución se Da Cuenta: “por practicada la liquidación solicitada: Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres días, para los fines de ley”. A fin de que las partes si creen conveniente formulen observación a la liquidación de alimentos devengados, con su observación o no, el juez mediante resolución aprueba las pensiones alimenticias devengadas por el periodo solicitado y se requiere al demandado a fin de que efectúe su pago en el plazo de tercero día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse las copias certificadas correspondientes a la Fiscalía Penal de Turno, para la denuncia que corresponda. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Transcurrido el plazo concedido de tres días para el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y no habiendo el demandado cumplido

con el pago, pese a encontrarse debidamente notificado, por resolución se ordena la ejecución del apercibimiento decretado en consecuencia se procede con remitirse copias certificadas al Ministerio Público para los fines consiguientes.

El problema se presenta en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, que desde la presentación de la propuesta de pensiones alimenticias devengadas por la actora hasta la remisión de las copias certificadas al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones disponga el inicio de una investigación preliminar por el lapso de 20 días, prorrogables por el mismo plazo, transcurren más de un año aproximadamente, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista, en una clara y evidente contravención de la tutela jurisdiccional efectiva del titular del derecho alimenticio.

En este mismo orden de ideas, que cuando pretenda algo de otra se le haga justicia, en plazos razonables, agravándose en instancia Fiscal que previo a resolver se practique diligencias entre ellas se recabe la ficha de datos de identificación del Reniec del investigado, se recabe sus antecedentes penales, policiales y judiciales, se recabe el reporte impreso del record de denuncias que registre el investigado, se oficie a la Oficina de Central de Distribución General y Mesa de Partes del NCPP para que informe si registra procesos pendientes o culminados.

Para después por Disposición Fiscal Promover la Aplicación del Principio de Oportunidad, se recabe la declaración de investigado, y convocar a las partes del proceso a la Audiencia de Aplicación de principio de Oportunidad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo incidirá la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?
- PE2** ¿Qué tan frecuentes se han aplicado la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo incidencia de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- OE.1** Determinar el nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.
- OE.2** Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Desde el punto de vista teórico nos ha permitido describir y explicar el problema que se advierte en la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017, toda vez que se estaría vulnerando este principio al no resolver oportunamente la propuesta de liquidación de alimentos devengados, por el secretario cursor.

En lo práctico se justifica la investigación porque será trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas. De esa forma y no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del principio del interés superior del niño.

En lo metodológico. Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizar la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre pensión alimenticia que se encuentra en ejecución de sentencia, por la falta de pago de la cuota alimentaria por el obligado en forma mensual y adelantada en el Primer Juzgado de Paz Letrados del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017,

También se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos judiciales sobre alimentos en ejecución, siendo así, se tiene que a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente: Acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Se contará con cierta disponibilidad de tiempo de los abogados, operadores judiciales, y estudiantes de derecho, por sus recargadas labores, a efecto de absolver las interrogantes contenidas en el pliego de preguntas sobre el tema de investigación.

En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, sin embargo, existen investigaciones que tratan sobre el particular, pero en forma indirecta.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación fue viable porque tuvimos acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes en ejecución de sentencia, por la falta de pago de las pensiones alimenticias por el obligado en forma mensual y adelantada, obrantes en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito Judicial de Huánuco, periodo 2017, con las características señaladas para la investigación.

Asimismo, hemos contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrolló el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia del acta de conciliación en la tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos de pensión alimenticia.

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de los procesos de pensión alimenticia.

Título: *“Análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia”*. Autor: Miriam Elizabeth CAMEY PÉREZ. Año: 2006. Universidad: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Conclusiones

1. Cuando se solicita una reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos, el procedimiento que en la actualidad se utiliza no es el correcto y lo único que causa a las partes son gastos innecesarios y desgaste físico y mental.
2. El procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual se reformó mediante el Decreto 59-2005 del Congreso de la República, el 12 de octubre del 2005, aparentemente es un procedimiento corto y sencillo; sin embargo, es todo lo contrario.
3. El correcto procedimiento que debe aplicarse en la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en un juicio

oral de alimentos, es el incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Al aplicarse el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se contribuye a una justicia efectiva.
5. Con el procedimiento incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ponen en práctica los principios de igualdad, celeridad y economía procesal.
6. El incumplimiento de los principios procesales, provoca la dilación y retardo en el proceso y, por ende, degrada significativamente la equidad y la justicia.
7. El incumplimiento de los principios procesales y una tardía solución a la pretensión de la parte actora, ocasiona que busquen otras formas de solucionar su conflicto, lo que trae como consecuencia que llegue a crearse un escalonamiento irracional del conflicto.
8. Un proceso engorroso produce desgaste físico y emocional a las partes del conflicto, que repercute en los más vulnerables, como lo son los menores de edad.
9. El juicio oral y, especialmente el de alimentos, está revestido de sencillez y rapidez, por lo que sus incidencias deben de solucionarse en la misma forma.
10. El incidente de reducción o aumento de pensión provisional al plantearse, debe acompañar el interesado los documentos justificativos, por lo que de acuerdo con los principios señalados (igualdad, celeridad y economía) no se reciba en audiencias, ni se abra a prueba el incidente, sino que se resuelva, en definitiva.

Comentario: Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor de la investigación hace alusión de que los procesos de aumento o reducción relacionado con pensión alimenticia no se están aplicando la norma que corresponde al caso concreto, pues en vez de

darle la celeridad del caso, al contrario, los plazos son más extensos, asimismo a la demanda debe acompañarse los documentos que justifican la pretensión demandada.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“Incumplimiento en el pago de pensión alimenticia en niños, niñas y adolescentes en el distrito de pueblo nuevo Chepen la Libertad”*. Autor: Kiara Jannet Emérita OLIVARI VILLEGAS. Año: Guadalupe Perú 2016. Universidad: Universidad Nacional de Trujillo. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones:

1. En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos y donde las oportunidades son limitadas.
2. En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y las oportunidades son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida ha determinado que aparezcan poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma capital lo cual han tenido que asumir y encontrar solución a esos retos.
3. El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos de la sociedad, pero es más notoria la incidencia en los estratos socioeconómicos menos favorecidos.
4. En la realidad de los hechos, tanto los procesos de alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal de omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y

engorroso, son siendo ajeno las conductas procesales maliciosas y dilatorias.

5. El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar. (OLIVARI VILLEGAS K. 2016).

Comentario: Con relación a esta investigación el autor concluye en primer lugar hace referencia a que los recursos económicos y las oportunidades son limitadas en el denominado Pueblo Nuevo Chepen la Libertad, y por ello es más la incidencia de los delitos de omisión a la asistencia familiar que cada vez aumenta, se acrecienta que en los procesos sobre exoneración de alimentos, y culmina precisando que el estado debe compatibilizar lo jurídico con el contexto social a fin de aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar, sin embargo no señala la forma y modo como debe logarse la misma, es más hay tener en cuenta que el delito de omisión a la asistencia familiar, cuenta con dos modalidades: incumplimiento de obligación alimentaria y abandono de mujer es estado de embarazo, de lo que se infiere que la investigación se torne incongruente y desatinada.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“Simplificación del proceso de omisión a la asistencia familiar y su eficacia en el distrito de ambo, años 2012-2013”*. Autor: Ynes Mariela Palomino Ingunza. Año: 2015. Universidad: Universidad de Huánuco. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones

1. De los resultados obtenidos, se ha logrado establecer que existe la necesidad de simplificar procesalmente el proceso penal de omisión a la asistencia familiar unificándolo a continuación del proceso civil de alimentos en razón a los siguientes fundamentos.

2. La demora se ocasiona en la ejecución de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de Ambo en su mayoría se encuentran en estado de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo de acuerdo a los plazos que señala el ordenamiento procesal y por pertenecer a un proceso sumarísimo.
3. La alternativa de solución que unifique la tramitación del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de paz se materializa en el proyecto de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal. (PALOMINO INGUNZA Y. 2015).

Comentario: El autor de la investigación concluye que debe simplificarse el proceso de omisión a la asistencia familiar con el proceso de pensión alimenticia, para tal efecto propone la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal.

Sin embargo no precisa como debe ser adicionado el artículo 560 y modificado el artículo 566-A del Código Procesal Civil, toda vez que el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en su sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, solo puede ser efectiva dese el punto de vista penal o no en via de proceso civil como pretende el auto de dicha investigación, siendo asi, dicha investigación solo constituye una utopía más, para quienes pretendan que su conflicto de intereses se resuelva en menor tiempo.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. Tutela jurisdiccional efectiva.

Conceptualización de la tutela jurisdiccional efectiva

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho*

constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.
(EXP. N° 763-205-PA/TC)

Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal

encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio.

Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Siguiendo la línea establecida por el Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues garantiza obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se deducen en un proceso.

Para la reconocida procesalista Marianella Ledesma, *“la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”*. (LEDESMA NARVAEZ, M.)

Similar posición adopta el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.

No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

Antecedentes

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporciona.

Ahondando lo establecido en este último párrafo, es menester indicar que el derecho en mención surge luego de culminada la Segunda Guerra Mundial en la Europa Continental, como consecuencia de un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de éstos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial.

Como ejemplo de éste fenómeno de constitucionalización acaecido durante la época de la posguerra, podemos citar a la Ley Fundamental de Bonn (Ley Fundamental de la República Federal de Alemania) que recoge el derecho al acceso a la jurisdicción, al juez ordinario predeterminado por la ley y a la defensa, en sus artículos 19.4, 101.1 y 103.1, respectivamente:

Artículo 19.- Restricción de los derechos fundamentales, (4) *Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para*

conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el artículo 10, apartado 2, segunda frase.

Artículo 101.- Prohibición de tribunales de excepción

(1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.

Artículo 103.- Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de ne bis in idem

(1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.

La normatividad española no fue ajena a esta tendencia, así la Constitución de 1978, en su artículo 24 establece: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Contenido de la tutela jurisdiccional efectiva

Para la doctrina española la tutela judicial efectiva, plasmada en su Norma Fundamental, *“tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto”.* (PICO I JUNOY, J.)

Por su parte, este derecho constitucional ha sido también recogido en nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto su artículo 4° establece que: *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”*.

Del tenor de este artículo se colige que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva comprende: el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a una resolución fundada en derecho, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Corresponde avocarnos al tratamiento de los elementos que constituyen el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel poder que consiste en promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; este componente se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que converja en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas al interior de un proceso.

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución.

Al respecto Juan Monroy Gálvez señala que, *“no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo.*

Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal". (MONROY GALVEZ, J).

Cuando un juez emite un pronunciamiento es necesario que las partes conozcan el proceso mental que lo ha llevado a establecer las conclusiones que contiene dicha resolución; es por eso que, toda resolución debe tener una estructura racional y detallada.

El Tribunal Constitucional, destaca que: *"el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma de crear convicción en determinado sentido del Juzgador". (EXP. N° 4226-2004-A/A.).*

La falta de motivación deja abierta la posibilidad de potenciales arbitrariedades por parte de los jueces. El derecho de motivación permite un ejercicio adecuado del derecho de defensa e impugnación, ya que una motivación adecuada al mostrar de manera detallada las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que la parte desfavorecida pueda conocer en que momento del razonamiento del juez se encuentra la discrepancia con lo señalado por ella y así facilitar la impugnación de dicha resolución haciendo énfasis en el elemento discordante.

Es importante la opinión de Joan Pico i Junoy, quien refiere que *"a pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma". (PICO I JUNOY, J.).*

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación de la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la efectividad de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, pues busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.

También, la tutela jurisdiccional efectiva en tanto derecho constitucional de naturaleza procesal, se manifiesta y materializa en un proceso a través del derecho de acción y de contradicción.

Mucho antes de que la humanidad contara con una noción de derecho, ésta debió contar imprescindiblemente con un mecanismo de solución de conflictos que permitiese no recurrir a la acción directa que, tenía como instrumento exclusivo el uso de la fuerza y que a su vez prescindía de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses; es así que se germinó la necesidad de recurrir a un tercero. Pues bien, *“el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción”*. (MONROY GALVEZ, J.).

“La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la define como la res in indicio deducta, es decir, la cosa que en el juicio se pide. Ésta coincidencia entre el objeto pretendido y el acto de solicitar ante la justicia, llevó a que se identificaran los conceptos”, (GONZAINI, O.) de modo tal que quien tenía acción tenía derecho.

Ésta posición adoptada por el derecho romano fue ratificada en 1856 por Bernard Windscheid; como contrapartida a dicha perspectiva surge la teoría de Teodor Muther, quien fue el primero en concebir al derecho de acción como uno independiente del derecho subjetivo material, dirigido al Estado con la finalidad de que éste le conceda tutela jurídica; es decir, para Muther el derecho de acción es concreto, público

e independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del mismo.

Para Oscar von Bülow el derecho de acción no relaciona a las partes sino sólo a una de ellas (*demandante*) con el Estado, afirmando así el carácter público y abstracto del mismo; en su opinión, antes de iniciarse un proceso no hay acción, éste sólo existe cuando se interpone la demanda.

En la concepción de Köhler, sobre el derecho de acción se confirma su carácter subjetivo y abstracto, conceptualizándolo como uno inmanente a la personalidad humana, que permite solicitar tutela jurídica; por otro lado, rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Siguiendo la línea trazada por Muther, Adolfo Wach considera que la acción tiene una orientación bidireccional, en tanto es dirigida por su titular hacia el Estado y al sujeto pasivo de la relación procesal (*demandado*), a efectos de que se le conceda tutela jurídica y con el fin de que le dé cumplimiento o satisfaga su derecho, respectivamente. Para éste jurista alemán, el derecho de acción es de carácter concreto, es decir, concedido a quien tiene un derecho que debe ser protegido.

Con Chiovenda, surge un concepto diferente. Para el maestro italiano la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley que permite actuar la voluntad legal establecida contra el adversario, atribuyéndole un carácter público o privado, según la norma que deba actuarse, siendo además potestativo, dado que tiende a la producción de un efecto jurídico a favor de un sujeto (*demandante*) y con cargo a otro (*demandado*) sin que este pueda hacer algo para evitarlo, y además con la intervención de un tercero (*juez*). Entiéndase a los derechos potestativos como poderes a través de los cuales su titular puede influir sobre situaciones jurídicas mediante una actividad unilateral propia.

Una crítica a la definición esbozada por Chiovenda se centra en que si el derecho de acción al estar dirigido al adversario y al ser

potestativo, el demandado no puede ni debe hacer nada contra él, por lo que no podría ejercer su derecho de defensa; *“sí, cuando Chiovenda se refiere a la condición para la actuación de la ley, le está dando al derecho de acción un carácter concreto, es decir, solo podrá ejercerla aquella persona que tiene razón; por lo que es relativamente fácil discrepar del profesor boloñes ahora cuando la calidad de abstracto del derecho de acción se encuentra más o menos asentada en la doctrina”*. (MONROY GALVEZ, J.)

Por su parte Calamandrei, prosélito de la doctrina de Chiovenda define a la acción como el derecho común a todos de pedir justicia, concibiéndolo como un derecho constitucional de carácter abstracto.

Con Carnelutti surge la concepción contemporánea del derecho de acción, conceptualizándolo como uno de carácter abstracto, autónomo y subjetivo; no obstante, se mantuvo la polémica en torno a su carácter público o privado, es decir, si su sujeto pasivo era el Estado o el adversario del accionante.

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture el derecho de acción es una expresión o subespecie del derecho de petición, al que considera como un derecho genérico, universal, presente en todas las constituciones, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, inherente a todo sujeto de derecho, además de ser público, por cuanto en la efectividad del ejercicio de éste derecho está interesada la comunidad.

A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. *“Se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión; el hecho de que ésta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden promover*

sus acciones en justicia aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón". (Revista jurídica del módulo básico de justicia de ventanilla callao).

Son caracteres propios de este derecho el ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que es de carácter público, ya que el receptor o el obligado es el Estado, quien soporta el deber de satisfacerlo dado que su ejercicio se traduce en la exigencia de tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto.

Es subjetivo, porque al ser un derecho fundamental se encuentra en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Su carácter abstracto radica en que no requiere de un derecho material para que lo impulse, es decir se prescinde de la existencia del derecho sustancial, pues basta con que el Estado garantice el acceso a los órganos de justicia. Por otro lado, la autonomía del derecho de acción radica en las teorías explicativas (*autonomía dogmática*) y normas reguladoras sobre su ejercicio (*autonomía normativa*).

La tutela jurisdiccional efectiva se materializa también en un proceso a través del derecho de contradicción, este al igual que el derecho de acción, participa de las mismas características, es decir, es un derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, y por ende de naturaleza constitucional que permite a todo sujeto de derechos emplazado exigir al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Aun cuando ambos derechos presentan las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es posible ejercerla casi cuando uno quiera, ésta libertad está ausente cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo podrá hacerse efectivo el ejercicio de este derecho una vez instaurado un proceso.

Otra diferencia entre los derechos de acción y contradicción reside en el interés para obrar, que *"es una condición de la acción que consiste en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se encuentra un sujeto de derechos, cuando no tiene otra alternativa para*

satisfacer su pretensión material que no sea el ejercicio de su derecho de acción.

En tal virtud el interés para obrar (...) debe ser invocado por el demandante, de lo contrario no será posible que posteriormente se expida un pronunciamiento válido sobre el fondo, sin embargo, bien puede carecer éste de aquél. No obstante, es imposible concebir la idea de un demandado sin interés para contradecir, porque éste es consustancial a su calidad de emplazado". (MONROY GALVEZ, J.)

La importancia del derecho de contradicción se halla en dos aspectos: primero, en la necesidad de que el demandado sea notificado válidamente de todo lo que ocurre en el proceso; segundo, en la necesidad de que el emplazado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que sustenten su posición. Por ende, una vez iniciado el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado genera otro derecho aún más amplio, se trata del derecho de defensa.

Este derecho que surge como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante. *"La vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas". (PICO I JUNOY, J.).* Es así que se justifica la naturaleza constitucional de este derecho.

El Debido Proceso.

1.- Antecedentes.

La génesis del debido proceso se remonta a la Carta Magna de 1215, en dónde los barones, obispos y ciudadanos cansados de la tiranía del rey Juan se levantaron en armas y lograron que se les otorgara una Carta de libertades.

La sección 39 de dicha Carta estableció: *“ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado sobre el ni mandaremos ir sobre el, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país (law of the land o ley del reino)”*. La frase *law of the land* constituye el antecedente directo del concepto de *due process of law (debido proceso legal)*, que tiene, como veremos, un alcance tanto sustantivo como adjetivo.

En conclusión, el debido proceso surge como un derecho de toda persona a no ser condenado sin que medie un juicio previo.

A partir del siglo XVIII es recogida por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, así en el año 1789 se adoptó la V enmienda que estableció: *“a nadie se le privará de la vida, la libertad o a la propiedad sin el debido proceso legal. La enmienda XIV reafirma lo establecido con la V enmienda, al enunciar que: ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida, la libertad o a la propiedad sin el debido proceso legal”*.

Para la procesalista Marianella Ledesma, *“tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia. Cooke fue el Juez que afirmó el derecho al debido proceso, mediante la revisión judicial, el control difuso de la ley”*, (LEDESMA NARVAEZ, M.), tal acontecimiento se produjo en el año 1610 al sentenciar el caso Bonham.

Otro antecedente importante está dado por la posición desarrollada por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso *Marbury contra Madyson*, en donde se estableció que: *“la esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto*

de daño. Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8:

Artículo 8.- Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2.- Definición de debido proceso.

Es también importante recalcar que el debido proceso tiene varias denominaciones, "las cuales no necesariamente ostentan un contenido unívoco. Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de

Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Due Process of law, Derecho a la tutela efectiva". (TICONA POSTIGO, V.)

En cuanto a la conceptualización del debido proceso, para Eduardo Oteiza, el derecho que se comenta *"invita a repensar los desafíos del Derecho Procesal en términos de desarrollo de las ideas que han dado cuerpo a la actual legislación procesal y el resultado concreto del ejercicio de los derechos que dicho sistema normativo posibilita ante la administración de justicia*.

El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario, su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando". (Oteiza, E).

Jesús María Sanguino Sánchez refiere que *"la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso"*; (SANGUINO SANCHEZ, J.), es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia.

Por su parte, Luis René expresa que el debido proceso significa que:

- *"Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;*
- *Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;*
- *Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;*
- *Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y*

etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)". (HERRERO, L.).

Es importante la opinión de Roland Arazi, quien considera que, *"el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad". (ARAZI, R.).*

Un debido proceso *"supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello de lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe". (QUIROGA LEON, A.).*

Al margen de las diversas definiciones que se puedan dar, la mayoría de tratadistas que se han abocado al desarrollo de éste tema coinciden en considerar al debido proceso como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por determinadas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso.

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: *"comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio"; (EXP. N° 5194-2005-PA/TC.).*

Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los

derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (EXP. N° 7289-2005-PA/TC.). Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal.

3. Debido proceso formal y material

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y y material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En este punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: "*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete*

eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...).

Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: *"el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia".* (EXP. N° 5194-2005-PA/TC.).

Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal

punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: *“El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*. (EXP. N° 7289-2005-PA/TC).

El debido proceso puede también desdoblarse, citando palabras del procesalista Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

“El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo”. (MONROY GALVEZ, J.). Hoy en día, luego de una constante evolución, el derecho al proceso permite que todo sujeto tenga la posibilidad de acceder a un proceso con la finalidad de que se pronuncie sobre su pretensión. El derecho al proceso también implica por otra parte, que ningún sujeto de derecho pueda ser sancionado sin que se someta a un procedimiento previo.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuente con un catálogo de derechos

esenciales durante el desarrollo de éste. "*Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva*". (ESPARZA LEIBAR, I.). En caso se vulneren estos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

4. El contenido del debido proceso

En cuanto al contenido del debido proceso, y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores en el sentido de que es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por lo siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

5. Paralelo entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso

Culminado el análisis tanto de la tutela jurisdiccional efectiva como del debido proceso, nos corresponde exponer las posiciones de la doctrina y de nuestra jurisprudencia nacional en cuanto a las diferencias que existen entre ambas instituciones jurídicas.

Un sector de la doctrina estima que ambos derechos son equivalentes o idénticos; empero, otros consideran que entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso existe una relación de género a especie, siendo el primero (*tutela jurisdiccional efectiva*) la abstracción, mientras que el debido proceso vendría a

ser la manifestación concreta del primero, es decir ubican el derecho al debido proceso dentro de la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante ello, hay quienes consideran que será la hermenéutica judicial la que determine el alcance de los mencionados derechos.

En la Sentencia Constitucional emitida en el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, nuestro Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente: “(...) *la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.*

Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

Para la doctrina española la tutela jurisdiccional efectiva está contenida en el debido proceso, en cuanto a la jurisprudencia existen dos tendencias: *“la primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y la segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción”.* (MONROY GALVEZ, J.).

Sin embargo, hay quienes consideran que ambas posiciones adoptadas por la jurisprudencia ibérica no es adecuada, ya que se trata de derechos distintos, con orígenes y ámbitos de aplicación diferenciados; como mencionamos anteriormente, la tutela

jurisdiccional efectiva tiene su génesis en la Europa Continental luego de culminada la Segunda Guerra Mundial, mientras que el debido proceso surge del derecho anglosajón con la Carta Magna de 1215; en cuanto a su ámbito de aplicación, la tutela jurisdiccional efectiva opera en los procesos de jurisdicción, por el contrario, el debido proceso es aplicable no sólo al proceso judicial sino a los procedimientos administrativos, arbitrales, militares y particulares.

Finalmente es válido concluir que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana y que representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, constituyendo el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

B. De la variable dependiente. Ejecución de la liquidación de pensiones devengadas.

Agotado el proceso de cognición y existiendo pensiones devengadas impagas, se procede a preparar la liquidación de estas y los intereses para la futura ejecución forzada a la que se ingresará, ante la resistencia del deudor alimentario.

Como señala la norma, concluido el proceso se procede a la liquidación citada. Esta conclusión puede provenir por obra de una sentencia firme o por acuerdo homologado por el juez. Hay que recordar que el plazo de prescripción para la acción que proviene de pensión alimenticia es de quince años, tal como aparece del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil.

La liquidación de las pensiones devengadas e intereses requieren de una previa propuesta que al respecto elaboren las partes, para luego,

sobre la base de dichas propuestas, el secretario del juzgado proceda a practicarla liquidación respectiva.

Para la liquidación citada debe tenerse como referente el cuaderno de asignación anticipada, el movimiento bancario de la cuenta de ahorros alimentista que se hubiera abierto para tal fin y la sentencia final firme, pues en caso de sentencia desfavorable, el demandante queda obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal.

El artículo 569 del Código Procesal Civil así lo refiere: “si la sentencia es revocada declarándola infundada, total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a, los dispuesto en el artículo 567 del Código Procesal Civil”

A pesar de que la norma no precise a partir de cuándo se aplicará el computo de los intereses, estos deben ser liquidados a partir de la fecha en que dichas pensiones fueron entregadas a la parte demandante y la fecha en que fueron consignados al juzgado, pues dichos depósitos realizados en el Banco de la Nación generan intereses legales.

En cambio el artículo si es claro en precisar que tratándose de sentencia condenatoria, la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses serán computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. Esto supone que las consignaciones realizadas pueden ser diminutas o extemporáneas.

Como parte del contradictorio, el resultado de la liquidación debe ser puesto a conocimiento de ambas partes, y no solo del obligado, como señala la norma en comentario. Ambas partes, dentro del plazo de tres días, deben tener la posibilidad de expresar su conformidad o no, con la liquidación practicada. Vencido dicho plazo, con o sin cuestionamiento, el juez resolverá. Dicha resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Como señala la Ley N° 28439, cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que emitirá la

entidad financiera a pedido del juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo en reemplazo del informe pericial, el juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

La liquidación de alimentos también tiene efectos colaterales a su propia ejecución, como el ser Registrado en el Registro de deudores alimentarios morosos. Para los efectos de la Ley N° 28970, serán inscritas aquellas personas que adeudan tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o cuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles.

Por otro lado, el artículo 566-A del Código Procesal Civil establece que en el caso de que el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumpla con el pago de la pensión alimenticia, el juez a pedido de parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Este acto constituye el trámite de interposición de denuncia penal por incumplimiento de pensión alimenticia.

El bien tutelado en la omisión a la asistencia familiar no es la persona física del sujeto pasivo, sin la institución de la familia, tratándose de un delito de mera omisión de peligro abstracto, toda vez que el sujeto pasivo se encuentra en un estado real de necesidad lindante con la indigencia absoluta.

Se advierte del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia. En la ciudad de Puno, del día 19 de octubre de 2015, se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Puno, la con la finalidad de desarrollar el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia

La liquidación de pensiones devengadas de obligados cuando ya no trabajan y la pensión alimenticia es fijada en porcentaje, tratándose de menores de edad.

Primera postura.- Se debe efectuar la liquidación tomando en cuenta el porcentaje de la última remuneración que percibió el demandado.

Segunda postura.- Se calcula en función a la remuneración mínima vital, impuesta por el D.S. N° 007-2012-TR previo requerimiento a la parte demandante y demandada para que acrediten los nuevos ingresos que percibe el obligado por el periodo materia de liquidación, bajo apercibimiento de calcularse las pensiones devengadas en función a la remuneración mínima vital.

Tercera postura.- Al no percibir ingresos el obligado o no tenerse conocimiento del monto al que ascienden los mismos, la sentencia deviene en inejecutable, por lo que no cabe realizar ninguna liquidación de alimentos.

La congresista de la República Sonia Echevarría Huamán, parlamentaria independiente actualmente sin bancada, con fecha 8 de marzo de 2018, presentó el Proyecto de Ley 2523/2017-CR, que busca modificar el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 568; con el fin de establecer que las liquidaciones de deudas alimentarias se contabilicen desde el momento de la interposición de la demanda.

Si este proyecto prosperara, la liquidación de devengados en los procesos de alimentos se calcularía a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. En la actualidad, desde la presentación de la demanda hasta la notificación de esta pueden pasar mucho tiempo, porque se suele desconocer el domicilio del demandado o por escasez de recursos para diligenciar las notificaciones en el plazo de ley, el lapso que demore correrá en desmedro del alimentista.

Con esta propuesta, señala la exposición de motivos, se busca que el demandado alimentario se encuentre obligado a demostrar que ha estado pasando una pensión de alimentos permanentemente; garantizando el respeto de una obligación que no es ordinaria, sino que está directamente vinculada con la supervivencia de las personas. Cabe recordar que el Perú ha suscrito la Convención del Niño, donde se reconocen derechos especiales a los menores de edad, entre ellos los de alimentación.

Ley que establece una liquidación justa de pensiones alimentarias

Artículo Único.- Modificación del Artículo 568° del Código Procesal Civil
Modifíquese el primer párrafo del Artículo 568° del Código Procesal Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

***Liquidación.- Artículo 568.** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo (...).*

Principio del interés superior del niño

El principio del Interés Superior del Niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria, del extenso uso que de este principio se ha hecho en los -sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón -como de derecho codificado.

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales de los padres.

Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos.

El Principio del Interés Superior del Niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia.

Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

También, la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos, se desprende que el principio del interés superior, ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

Concepto.- El Principio de Interés Superior del Niño es un "*principio garantista*" dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del

niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, -que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Más aún, si en este contexto analizamos el artículo 3.1 de la Convención, comprobamos que su formulación es paradigmática en cuanto a situarse como un límite a la discrecionalidad de las autoridades: pues establece que *"en todas las medidas concernientes a los niños - que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial que será el Interés Superior del Niño"*.

Es posible afirmar que el Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos. "Es cierto que, en ausencia de normas que reconozcan derechos y ante la precariedad del status jurídico de la infancia, una norma que remitiera al *"Interés Superior del Niño"* podía orientar positivamente, aunque sólo fuera ocasionalmente, decisiones que de otro modo quedarían entregadas a la más absoluta discrecionalidad.

Sin embargo, una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del Interés Superior del Niño. Se debe armonizar la utilización del interés superior del niño, con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos a la infancia.

La función del Principio de Interés Superior del Niño en este contexto es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas. La Convención propone otra

solución. Formula el Principio del Interés Superior del Niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de Derecha) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

Un mecanismo eficaz para fortalecer el principio de primacía de los derechos y evitar que se produzcan interpretaciones que entiendan el artículo tercero de la convención como una mera orientación que ampliaría las facultades discrecionales, es consagrar una precisa definición del interés superior del niño, como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados a la Convención.

Funciones del principio

- a). **Carácter Interpretativo.-** Sin duda el aporte más específico del artículo tercero es de carácter hermenéutico. En primer lugar, cumple una función hermenéutica dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia/adolescencia en cuanto permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones, reconociendo el carácter integral de los derechos del niño. Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

- b).- **Prioridad de las Políticas Públicas para la Infancia.-** Se ha señalado reiteradamente, la formulación del artículo tercero de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial. Esto cuando la Convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten,

sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

Una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos. Por ejemplo, el derecho a la educación no puede ser desmedrado por intereses administrativos relativos a la Organización de la escuela o a los intereses corporativos de algún grupo determinado.

- c). Integridad Máxima y Mínima Restricción de los Derechos del Niño.-** El Interés Superior del Niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, descontado el principio de progresividad contenido en el artículo cinco de la Convención.

El concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "*nivel de vida adecuado*" -(art.27 .1 de la Convención). Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad.

Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellas.

- d). Interés Superior del Niño y las Relaciones Parentales.-** Al intentar una interpretación sistemática de las dos disposiciones es claro que los derechos y responsabilidades de los padres, en relación a la orientación y dirección de sus hijos, tienen por objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio

de sus derechos, y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.

Es decir, se confirma la equivalencia entre ejercicio de los derechos del niño e interés superior. El Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos, y de no cumplir con sus obligaciones alimentarias va a retardar o impedir este desarrollo que atentara contra sus intereses.

Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior.

e).- El interés Superior del Niño y el Debido Proceso.- Por lo descrito anteriormente, este principio, que en realidad es una garantía para el menor, en determinados casos, su debida aplicación puede contravenir a ciertas normas procesales, de forma como la competencia, e inclusive de fondo cuando concurren derechos, se tiene que ponderar, unos por encima de otros, así en nuestra legislación por ejemplo se ha dictado la Ley 28457.

Ley de filiación, que establece que en caso que el demandado, no se oponga dentro del plazo de 10 días, después de ser notificado, se dicta la sentencia estableciéndose la paternidad del demandado. Dicho proceso se establecido de competencia del Juez de Paz Letrado, cuando la Filiación, era de competencia del Juzgado Mixto, ley que inicialmente fue muy criticada, pero el tiempo y tos resultados nos han hecho verificar que fue lo mejor para el menor, pues por lo largo y costoso del proceso, la mayoría de menores no tenían una declaración de paternidad, lo que atentaba contra su derecho de identidad, pero a raíz de la modificación de la ley, la mayoría de niños tiene un reconocimiento de paternidad, sea legal

o por que el demandado con la notificación cumple con reconocerlo, o lo hace después del resultado de la prueba de ADN.

Lo señalado ha simplificado el tiempo y costo a favor de los menores por tanta es que ahora conozca de dicho proceso el Juez de Paz Letrado y no el Juez Mixto no ha afectado el debido proceso, ni la competencia, por el contrario, lo ha hecho más eficaz, en consecuencia, es posible que el Juez de Paz Letrado pueda declarar la suspensión de la patria potestad, por incumplimiento de la obligación alimentaria, en el mismo proceso de alimentos.

Por tanto la suspensión de la patria potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, sería una debida aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, pues se protegería todos sus derechos de manera integral, ya que al no cumplir con su obligación el progenitor, no podrá restringir o condicionar sus demás derechos del menor.

Principio de economía y celeridad procesal

El principio procesal de economía procesal se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

Concepto.- Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Implican que se simplifique los procedimientos y se limite con precisión el litigio, que solo se admitan y se practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

Actualmente el acelerado crecimiento demográfico, que ha generado el incremento de la carga procesal, viene retardando la

solución de la litis, aun cuando la rápida evolución de las instituciones, han hecho de la economía procesal un imperativo para conservar el prestigio de la impartición de justicia.

Concentración. Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.
- El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.
- El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.
- El de Saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.
- El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

En nuestro medio, en ese aspecto, se ha registrado un considerable avance, pero poco significativo por cuanto todas las partes de un proceso buscan que se realice un proceso en menos tiempo y sea más efectivo a su favor lo que genera muchas veces que sean las partes las que dilatan los procesos.

Principio socialización e igualdad

El principio procesal de socialización del proceso se encuentra consagrado en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte al desarrollo o resultado del proceso.

Concepto. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal.

Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis "*igualdad de las personas ante la ley*"; sin embargo, cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible.

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundas desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc. En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital, para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la calidad técnica del abogado, y en

una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligado a su pretensión por concepto de honorarios.

La orientación publicística del Código Procesal Civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne el valor de justicia. Tanto el Principio de Economía, Celeridad, Concentración y Socialización, tienen una misma finalidad; hacer que el proceso judicial sea rápido, eficiente, justo y que genere la- menor inversión de tiempo y dinero, y de suspender la Patria Potestad del deudor alimentario en el proceso de alimentos, se estaría cumpliendo con la finalidad de cada uno de estos principios.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- **Liquidación de pensiones devengadas.-** Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario d Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.
- **Alimentos.-** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia.

Quando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

- **La cuota alimentaria.-** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades

del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

- **Proceso de alimentos.-** El proceso de alimentos de personas mayores de edad, es uno contencioso y sumarísimo. En cambio, lo relativo al derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes.
- **Liquidación de pensiones alimenticias devengadas.-** Es la que es practicada por el secretario cursor, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia desde la notificación con la demanda hasta el periodo que se pretenda liquidar, previa propuesta de liquidación de alimentos presentada por la accionante.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La tutela jurisdiccional efectiva, no incide significativamente en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

SH1.- El nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas, es relativamente mínima en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

SH2.- El nivel de frecuencia con que no se ha aplicado la tutela jurisdiccional efectiva, en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas es absoluta, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La tutela jurisdiccional efectiva.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La ejecución de la liquidación de pensiones devengadas.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE La tutela jurisdiccional efectiva.	<ul style="list-style-type: none">- Demanda de pensión alimenticia.- Sentencia firme ordenando una cuota alimentaria.	<ul style="list-style-type: none">- Admisión de la demanda de pensión alimenticia- Contestación de la demanda de pensión alimenticia.- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria por porcentaje.- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria en soles
VARIABLE DEPENDIENTE La ejecución de la liquidación de pensiones devengadas	<ul style="list-style-type: none">- Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.- Liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el secretario cursor	<ul style="list-style-type: none">- Incumplimiento del pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.- Traslado de las pensiones alimenticias devengadas por el plazo de tres días a las partes.- Resolución que aprueba y requiere el pago de las pensiones alimenticias devengadas.- Remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo básica, ya tuvo como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre alimentos en ejecución de sentencia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, como consecuencia de en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas, desde la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo y cualitativo a la vez, por tanto, es de un enfoque mixto.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se utilizó en la investigación ha sido los expedientes de procesos sobre pensión alimenticia, en las que se solicitó la liquidación de pensiones devengadas, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, periodo 2017.

3.2.2. MUESTRA

Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes sobre alimentos, con sentencia firme en ejecución de sentencia, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos que se recolectó de los expedientes en materia de alimentos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía para confeccionar nuestro marco teórico y de sustento para nuestra discusión de resultados

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Se procedió con analizar críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre pensión de alimentos, en ejecución de sentencia, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

Asimismo, se analizó y estudió los documentos seleccionados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Llevado adelante el análisis de los instrumentos de recolección de datos, descritos en el capítulo III consistente en la Matriz de Análisis y Fichas Bibliográficas de Resumen se procedió con la aplicación correspondiente para su análisis, y que el resultado informativo que se obtuvo, constituye el indicante de las conclusiones a las que se arribó en la investigación.

El objeto de la presente investigación que se encuentra plasmada en el Informe de Tesis, es proponer soluciones al problema que se presenta al ejecutar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, no solo en el marco jurídico teórico, sino en el ámbito fáctico, atendiendo a la incidencia de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, ya que su ejecución desde la presentación del escrito de propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, por incumplimiento en el pago de las pensiones, conlleva un trámite que supera un año aproximadamente, poniendo en grave riesgo la subsistencia del alimentista, y ello sin tener en cuenta el trámite en la instancia Fiscal y jurisdiccional.

Para tal efecto se procedió con la aplicación de una ficha de observación como instrumento de medición, sobre la muestra constituida por seis expedientes sobre alimentos en ejecución de sentencia, para determinar cuál es el fundamento por la que el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, la ejecución de la sentencia desde la presentación de la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta la remisión de copias certificadas, conlleva a un trámite que supera un año, en una evidente vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del menor, brindando propuestas de solución al problema que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.

Para los efectos de la obtención de los resultados se procedió con el estudio y análisis de los seis expedientes fenecidos sobre alimentos, que se tramitaron ante el Órgano Jurisdiccional del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2017, con sentencia firme en ejecución de sentencia en las que la accionante representante legal del titular del derecho el alimentista, presentó propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, para su liquidación por el secretario cursor, aprobación, requerimiento, y remisión de copias certificadas al Ministerio Público, en caso de incumplimiento en el pago.

Cuadro N° 1: EXPEDIENTES SUSTANCIADOS ANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.	SENTENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE UNA CUOTA ALIMENTARIA POR PORCENTAJE	SENTENCIA QUE ORDENA EL PAGO DE UNA CUOTA ALIMENTARIA EN SOLES
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI
No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se observa de los seis expedientes sustanciados ante en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, que se han admitido a trámite por reunir las condiciones de la acción y presupuestos procesales, y habiéndose emplazado debidamente al demandado, contestó la demanda de pensión alimenticia dentro del plazo de ley, señalándose fecha y hora para la diligencia de audiencia única, llevado adelante el acto procesal de la audiencia única, se puso a despacho a fin se emita sentencia.

Se puede advertir que de los seis expedientes analizados ninguno de ellos se ha emitido sentencia ordenándose una cuota alimentaria en porcentaje, y por último es de verse que de los expedientes antes citados en su totalidad se ha ordenado el pago de una cuota alimentaria en soles, de lo que se concluye que los demandados son trabajadores independientes, es decir que no tienen una actividad laboral permanente para garantizar el pago de la cuota alimentaria, por lo que ante el incumplimiento del pago de las pensiones ordenadas mediante sentencia se procede con practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

Cuadro N° 2: EXPEDIENTES SUSTANCIADOS ANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.	TRASLADO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS POR EL PLAZO DE TRES DÍAS A LAS PARTES.	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA Y REQUIERE EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.	REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

De la matriz de análisis se puede observar en el segundo cuadro de los expedientes sustanciados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se tiene que pese a la existencia de un mandato judicial que ordena el pago de una cuota alimentaria en soles, el demandado ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias por lo que habiéndose presentado la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el secretario curso procedió con la liquidación y fecho, se dispuso correr traslado a las partes para los fines que crean conveniente. Habiéndose realizado observación o no el Juzgado procedió con emitir resolución aprobando y requiriendo el pago de las pensiones alimenticias devengadas al demandado en el plazo de tres días, bajo percibimiento de ley. Siguiendo este mismo orden de ideas, no obstante encontrarse el demandado válidamente notificado con la resolución que aprueba y requiere el pago de

las pensiones, no ha cumplido, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se procedió con la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones emita Disposición iniciando investigación preliminar.

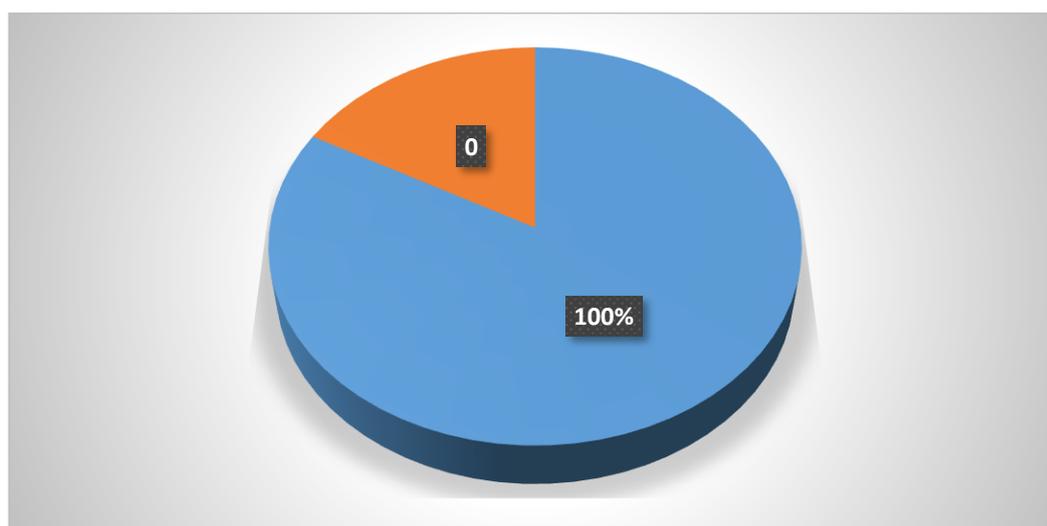
En el cuadro a continuación se desarrolla del total de expedientes sobre pensión alimenticia, en ejecución de sentencia , seguidos ente el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo, 2017, se puede advertir advierte que las partes en mayor volumen los accionantes no cuentan con capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, ofrecieron medios probatorios consistente en prueba documental y un menor volumen, independientemente de la prueba documental otros medios probatorios.

Cuadro N° 3: Expedientes sobre pension alimenticia en ejecucion de sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado periodo 2017

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia en ejecución de sentencia en el Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	<i>fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que los demandados se encuentran sujetos a descuentos por planillas.</i>	00	0 %
<i>En la que los demandados no se encuentran sujetos a descuentos por planillas.</i>	06	100 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

Gráfico N° 1: Expedientes sobre pension alimenticia en ejecucion de sentencia en el Primer Juzgado de Paz Letrado periodo 2017

Análisis e interpretación

Habiendo realizado un análisis minucioso de la muestra de la investigación, constituida por 06 expedientes sobre pensión alimenticia, con sentencia firme en ejecución de sentencia, se observa que de lo aplicado que en el 100 % de los expedientes, los demandados no se encuentran sujetos a descuento por planillas, de lo que se deduce que estos son de actividad laboral independiente, con trabajos eventuales.

Ahora bien, el 0% de los expedientes antes citados, se tiene pues que los demandados se encuentran sujeto a descuento por planillas, con lo que se confirma que en efecto de la totalidad de los procesos, ninguno de los demandados se encuentra ejerciendo una actividad laboral sujeto a descuento por planillas sea en la actividad pública o privada.

Conclusión

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017, en los asuntos contenciosos de alimentos, en ejecución de sentencia, se evidencia un volumen total de porcentaje, en que los demandados no se encuentran sujetos a descuento por planillas, es decir se trata de personas que no ejercen una profesión u oficio en forma permanente, y precisamente por ello ante la renuencia en el pago de las pensiones, se procede con la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

Porque los demandados a quien se les ha ordenado por resolución el pago de una cuota alimentaria en soles, no se les descuenta por planillas, por no ejercer una labor permanente tanto en la actividad pública o privada.

Por la falta de oportunidad laboral a favor de quien se encuentra obligado al pago de una cuota alimentaria, y por la excesiva carga familiar de este.

Porque el abogado defensor del demandado no pone a conocimiento del obligado que la falta de pago de las pensiones alimenticias, tiene como

consecuencia se ejecute la sentencia procediendo con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.

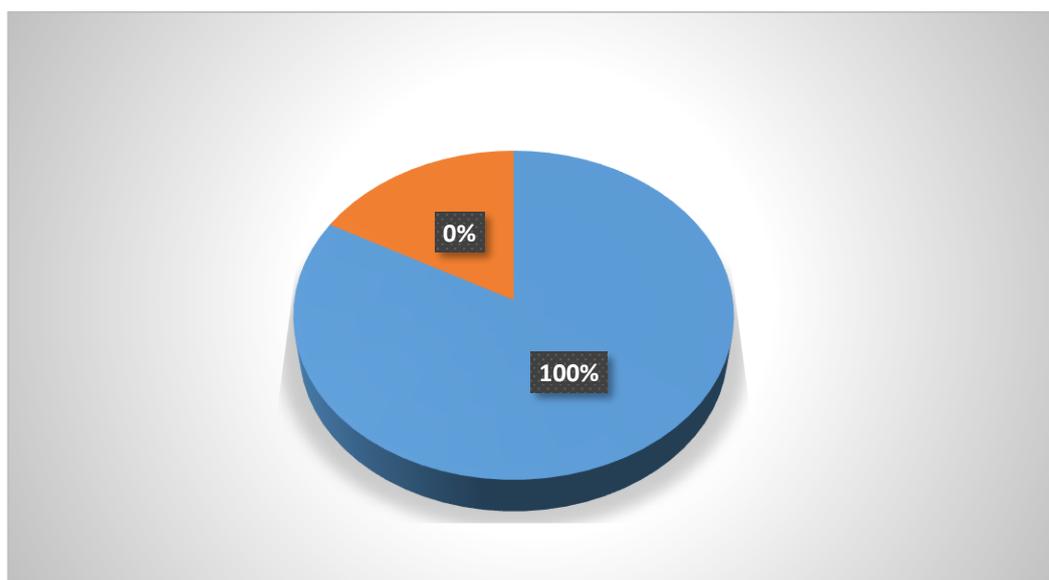
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de alimentos, ante el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos ordenado mediante sentencia, se ejecutará con la propuesta de la liquidación de pensiones alimenticias, hasta su remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

Cuadro N° 4: Expedientes sobre pensión alimenticia en Ejecución de Sentencia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia en ejecución de sentencia en el Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017</i>	fi	%
<i>Trámite desde la propuesta de liquidación de pensiones hasta la remisión de copias certificadas, es de un año.</i>	06	100 %
<i>Trámite desde la propuesta de liquidación de pensiones hasta la remisión de copias certificadas, es menor de un año.</i>	00	0 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles sobre pensión de alimentos.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista

Gráfico N° 2: Expedientes sobre pensión alimenticia en Ejecución de Sentencia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017

Análisis e interpretación

Habiéndose procedido con el análisis de la muestra en la presente investigación, relacionado a 06 asuntos contenciosos sobre alimentos, se observa de lo aplicado que el 100 % de los expedientes, el trámite de la ejecución de la sentencia es de un año, desde la presentación de la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones emita disposición de investigación preliminar, lo que pone en grave riesgo la subsistencia del alimentista.

Conclusión

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el 100% de los procesos sobre pensión alimenticia, la ejecución de la sentencia desde la presentación de la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, hasta la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, el trámite es de un año aproximadamente, de lo que se concluye con ello es que se pone en grave riesgo la subsistencia del alimentista, en una clara y evidente vulneración de la Tutela Jurisdiccional efectiva.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017, el trámite para ejecutar las pensiones alimenticias devengadas es no menor de un año, ello sin tener en cuenta la sustanciación en la instancia fiscal desde la emisión de la disposición de investigación preliminar para la realización de diligencia como la declaración del investigado y de la representante del menor, y de la diligencia de audiencia de principio de oportunidad, incoación de proceso inmediato, juicio inmediato y sentencia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de alimentos, queda demostrado que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2017, se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al tramitarse la ejecución de la sentencia en el plazo no menor de un año desde la presentación del escrito de propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, liquidaciones de pensiones por el secretario cursor, su aprobación y requerimiento de pago bajo apercibimiento y la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

Ante el incumplimiento de pago, cuando realmente debería ser más eficaz y en tiempo razonables, pues los alimentos al constituir un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia, conforme lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional emitido en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC, fojas 6.

CONCLUSIONES

Primera conclusión.

Se ha demostrado que la ejecución de la sentencia en el proceso de alimentos desde la presentación de la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas no tiene incidencia significativa porque ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el trámite de la ejecución de la liquidación de pensiones, es no menor de un año, el mismo que pone en riesgo la subsistencia del alimentista.

Segunda conclusión.

Se ha logrado identificar que el nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el proceso de alimentos, en ejecución de sentencia, es relativamente mínima porque vulnera el principio de celeridad procesal ya que los operadores judiciales presentado los recursos para la ejecución de la sentencia, no expiden resolución en el plazo de cinco días de presentado el escrito.

Tercera conclusión.

Se ha logrado identificar que no han sido muy frecuentes la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el proceso de alimentos, en ejecución de sentencia, porque ha vulnerado el principio de celeridad procesar ya que el abogado de la parte demandada una emitida las resoluciones por la Juzgadora, interpone recurso de apelación, pese a no tener fundamentos para hacerlo.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación.

A los magistrados en materia civil-familiar que debe ejecutar la sentencia desde la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias hasta la remisión de copias certificadas en un plazo no mayor de tres meses, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

Segunda recomendación.

A los operadores judiciales en materia civil que existe la necesidad de expedir las resoluciones, en el plazo de cinco días, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

Tercera recomendación.

A los jueces de paz letrado familia que para una mayor frecuencia de aplicación de la de la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso de alimentos en ejecución de sentencia, a fin de no vulnerar el principio de celeridad procesal, en caso de conformarse el recurso de apelación presentado por el abogado de la parte demandada, debe imponerse a este una multa de una unidad de referencia procesal, por actuar con temeridad y mala fe.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos Benjamín. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima.
- Gaceta Juridica (2016) *Código Procesal Civil Comentado*. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima-Perú.
- Gutierrez (2015) *“La conciliación extrajudicial”*. Edición Calaméo.
- Guilherme Marinoni L. (2011). *Estudios Sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima.
- Hinostroza Mínguez, A. (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Grijley E.I.R.L. Tercera Edición. Lima
- Hinostroza Mínguez, A. 2016). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Pacífico Editores SAC. Cuarta Edición. Lima (
- Ledesma Narvaez, Marianella. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.
- Placido V. Alex F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Instituto Pacifico S.A.C. Breña.
- Pozo Sánchez J. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos y Thesis. Lima.
- Sagastegui Urteaga, P. (1998) *“La conciliación judicial y extrajudicial”*. Lima: Ediciones forenses.
- Romero Gálvez Salvador Antonio. (2003) *“La Conciliación: Procedimiento Y Técnicas De Conciliación”* Lima.
- Varsi Rospigliosi Enrique. (2012). *Jurisprudencia sobre Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>PE2 ¿Qué tan frecuentes se han aplicado la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>OE2 Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La tutela jurisdiccional efectiva, no incide significativamente en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICO SH1.- El nivel de eficacia logrado de la tutela jurisdiccional efectiva en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas, es relativamente mínima en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>SH2.- El nivel de frecuencia con que no se ha aplicado la tutela jurisdiccional efectiva, en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas es absoluta, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>INDEPENDIENTE La tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>- Demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Sentencia firme ordenando una cuota alimentaria.</p>	<p>- Admisión de la demanda de pensión alimenticia</p> <p>- Contestación de la demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria por porcentaje.</p> <p>- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria en soles</p>	<p>1. Análisis Documental</p> <p>2. Jurisprudencia</p>
<p>DEPENDIENTE No incide significativamente en la ejecución de la liquidación de pensiones devengadas.</p>	<p>- Propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas.</p> <p>- Liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el secretario cursor</p>	<p>- Admisión de la demanda de pensión alimenticia</p> <p>- Contestación de la demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria por porcentaje.</p> <p>- Sentencia que ordena el pago de una cuota alimentaria en soles</p>				